



RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintiuno

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada por EPS SANITAS contra el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga dentro de la acción de tutela promovida por LENIX YISSET BAYONA, en calidad de Representante Legal del menor DSMB contra EPS SANITAS, vinculado ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ASOPORMEN.

1 de 15

* * *

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Refiere la accionante que su hijo DSMB, cuenta con 3 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS como beneficiario dentro del régimen contributivo; fue diagnosticado con síndrome de Guillain-Barre y retardo en desarrollo, por lo que el médico tratante le ordenó terapias de neurodesarrollo, lenguaje, fonoaudiología y físicas, las cuales se están realizando en ASOPORMEN.

Aduce que el desplazamiento para asistir a cada una de las terapias implica un costo y seis mil pesos mcte (\$36.000) semanales por concepto de transporte, los cuales en el momento no pueden ser asumidos, debido a que su remuneración salarial corresponde a un salario mínimo, razón



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

por la cual solicitó ante la EPS el cubrimiento de los gastos de transporte, recibiendo respuesta negativa.

Adujo que el lugar de residencia es en la carrera 3N bloque 25 apartamento 201 barrio Urbanización Colseguros Norte 4, y las terapias del menor se las realizan en la carrera 27 # 42-52 y en la calle 56 #32-18.

Manifestó que su hogar se encuentra conformado por ella, su esposo e hijo y en este momento su esposo se encuentra sin empleo.

Expresó que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) tuteló el derecho a la salud del menor concediendo la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras respecto de la patología Guillain-Barré, sin que se tratara el tema del servicio de transporte.

2 de 15

2.2 Pretensiones

Los anteriores, fueron motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del menor DSBM y que en consecuencia se ordene a EPS SANITAS ordenar el servicio de transporte requerido para asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Trámite en primera instancia

La acción constitucional fue repartida para su conocimiento al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 27 de abril de 2021, avocando conocimiento en la misma fecha, disponiendo darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y oficiando a a las oficinas de Registro Instrumentos Públicos y Tránsito de Bucaramanga, Floridablanca y Girón para establecer la



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

capacidad económica de LENIX YISSET BAYONA y JOHNNY DAVID MONARES DUARTE. (Archivo 3).

3.2. Respuesta emitida por EPS SANITAS (Archivo 10)

Refirió que los gastos de transporte urbano del domicilio a las instituciones prestadoras de salud para realización de las terapias, consultas de controles –exámenes, terapias de neuro desarrollo y servicios ordenados por el médico tratante el servicio no se encuentra contemplado en el plan de beneficios de salud de acuerdo a la resolución 2481 de 2020 art 121 y 122.

Adujo que en este caso no se conoce orden médica y entodo caso, cuando los servicios no se encuentran contemplados en el plan de beneficios en salud y acorde a la normatividad legal vigente (res.3951 de 2016), el profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía y autorregulación, de acuerdo a la necesidad de cada paciente la prescripción de servicios de tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación a través del aplicativo web “reporte de prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC (MIPRES).

3 de 15

Indicó que los usuarios del sistema general de seguridad social en salud tienen una carga de solidaridad que, en casos como éste, exige que por sí mismos o a través de sus familiares, asuman los gastos de desplazamiento a los lugares donde se brinda la atención médica, sin debilitar los recursos del sistema, pues estos son limitados y deben cubrir el requerimiento de la totalidad de los afiliados.

Solicitó que en el evento en que el Despacho considere que la Entidad debe autorizar el tratamiento integral al menor DSMB aun cuando el servicio no se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud, se ordene a ADRES, cancelar el valor que EPS Sanitas S.A. haya tenido que cubrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se efectuare la





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

reclamación correspondiente, teniendo en cuenta, que la misma Honorable Corte Constitucional, ha entendido que si bien deben garantizarse los derechos constitucionales, en esa protección no deben ser perjudicados los intereses de ninguna de las partes, (Sentencia T419/98. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra).

3.3. Respuesta emitida por ASOPORMEN (Archivo 9)

Durante el término de traslado remitió certificación en la que indicó que el menor DAVID SANTIAGO MONARES BAYONA está programado en esa institución para asistir a terapia física y de lenguaje en los horarios del lunes de 3:00p.m. a 4:00p.m., miércoles de 3:00p.m. a 4:00pm, y viernes de 2:30p.m. y 3:00p.m.

3.4. Respuesta emitida por ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 11)

4 de 15

Indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que no es posible desconocer o retrasar dicha atención bajo el argumento de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, solicitando se niegue el recobro ante el ADRES.

Expresó que frente al caso concreto expuso que es función de la EPS y no de la ADRES la prestación del servicio de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que asesora, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa respecto del ADRES.

3.5. Respuesta emitida por la SUPREINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 12)





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

Señaló que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Acorde con lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia desvincularle de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

5 de 15

3.5. Sentencia de Primera instancia (Archivo 13)

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga resolvió tutelar los derechos fundamentales del menor DSMB, ordenando al representante legal de EPS SANITAS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, autorice y asuma el valor total del transporte en la ciudad de Bucaramanga del menor DSMB y un acompañante desde su lugar de residencia hasta la IPS que se asigne para la realización de terapias de neurodesarrollo, lenguaje, fonoaudiología y físicas respecto del diagnóstico objeto de tutela, esto es, síndrome de Guillain-Barre y retardo en desarrollo, siempre que su médico tratante las ordene, bien sea en la IPS ASOPORMEN o cualquier otra IPS que atienda





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

al paciente DAVID SANTIAGO MONARES BAYONA, durante todo el tiempo requerido para el tratamiento e incluso en caso de cambio de residencia de la accionante.

Como sustento de la decisión indicó que es un deber de la EPS asumir los gastos de transporte, teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, así como en el acuerdo 5857 de 2018, por el cual se actualiza el POS, que establece que las EPS costearán dichos servicios, en los casos en que no cuentan con UPC adicional por presumirse que de acuerdo a su ubicación geográfica la entidad debe contar con la infraestructura y el personal suficiente para prestar los servicios requeridos por sus usuarios, o en el caso en que por razones igualmente geográficas cuenten con la prima adicional de la UPC, que se reconoce en algunas zonas para tal efecto, es deber de la EPS asumir el costo del transporte intermunicipal.

3.6. De la impugnación (Archivo 15)

6 de 15

Inconforme con la decisión EPS SANITAS presenta impugnación reiterando que no es procedente que a través de la acción constitucional se pretenda el suministro de transportes y viáticos para un acompañante cuando dicha petición desborda los servicios médicos que EPS Sanitas S.A.S. está obligada a brindar y que no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, máxime cuando no se evidencia vulneración de derechos fundamentales a la usuaria y por el contrario pretende a través de la acción de tutela se autoricen servicios que nada tienen que ver con servicios de Salud.

De otro lado, refiere textualmente que, “(...) es necesario que la orden de suministro de gastos de transporte a favor del paciente se condicione al cambio en la situación económica de su familia o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí sola, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.”

Reitera que en caso de considerarse que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio de servicios no cubiertos por





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

el plan de beneficios en salud, debe ordenarse a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela – en segunda instancia -, como quiera que, en primera, fue del conocimiento de los jueces penales municipales.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos; así como también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, conforme expresamente lo señala el mencionado artículo; por lo que la señora LENIX YISSET BAYONA PINZÓN se encontraba legitimada para actuar como representante legal de del menor DSMB, conforme al registro civil de nacimiento allegado junto con el escrito de tutela.

7 de 15

4.2. Problema Jurídico

Acorde con los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, en este caso se circunscribe a determinar si en este caso, ¿se configuran los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para la autorización por parte de EPS SANITAS del servicio de transporte urbano a favor del menor DSMB y un acompañante, y, si procede su limitación hasta tanto mejore la condición económica de su núcleo familiar?





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

De la misma manera deberá determinarse si resulta procedente el reembolso del 100% del valor de dicho servicio a EPS SANITAS por parte de la administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES.

4.3. Sobre el servicio de transporte urbano y la capacidad económica de los accionantes

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“...conforme la jurisprudencia de esta Corporación, **es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.**

8 de 15

4. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003¹** precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

¹M.P. Eduardo Montealegre Lynett.





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla² por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla³.
- (ii) **Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.**
- (iii) **Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.**
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

9 de 15

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela⁴...”⁵.

De hecho; en un caso similar al que aquí se estudia, la H. Corte Constitucional recalcó que:

²Sentencia T-835 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³Ello en contraposición con la línea jurisprudencia reflejada en la sentencia SU-819 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), en la que se pidió un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica. Con posterioridad, esta Corporación “ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega” (Sentencias T-260 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-683 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-906 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-002 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T 409 de 2019.



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

“...Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud⁶. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

10 de 15

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita moverse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en

⁶ Por ejemplo, así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-012 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud⁷.

(...)

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.

11 de 15

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar

⁷ Así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-161 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos...”⁸.

4.3. Caso Concreto

Frente a los argumentos expresados por la EPS SANITAS en el sentido que no es procedente solicitar a través de la acción de tutela el suministro del servicio de transporte por no estar dentro del plan de beneficios en salud, se precisa que acorde con la jurisprudencia constitucional, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar dicho servicio, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”⁹

12 de 15

Probado se encuentra que el menor DSBM de 3 años de edad, fue diagnosticado con síndrome de Guillain-Barre y retardo en desarrollo, por lo que el médico tratante ordenó terapias de neurodesarrollo, lenguaje, fonoaudiología y físicas, las cuales acorde con la patología presentada resultan indispensables para garantizar sus derechos a la salud, precisándose la continuidad de asistencia al proceso de rehabilitación, en este caso, con el debido acompañamiento atendiendo la edad y la condición física actual del paciente.

En lo referente a la falta de capacidad económica de los familiares cercanos para asumir los costos de transporte, se tiene que la misma no fue desvirtuada por la EPS a quien, en virtud de la manifestación expresa de la accionante, se le traslada la carga probatoria, dado que por la relación frente

⁸ Sentencia T 674 de 2016.

⁹ Sentencia T-228/20





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

al usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela¹⁰.

Los medios de prueba allegados permiten concluir que las circunstancias que rodean el asunto bajo estudio, configuran los presupuestos necesarios para emitir la orden de autorizar el servicio de transporte en favor del menor DSBM, sin que pueda limitarse el acompañamiento por parte de un familiar, como lo solicita la EPS dada la edad e indefensión del menor y las condiciones físicas conocidas.

Ahora, frente a la solicitud de limitar el servicio de transporte hasta que las condiciones económicas de la familia mejoren, considera el despacho que la misma resulta procedente, en virtud de lo cual dicho servicio se prestará hasta que se acredite por parte de la EPS SANITAS el mejoramiento de las actuales condiciones económicas del núcleo familiar del paciente y su capacidad para asumir los costos de desplazamiento a la sede de las IPS encargadas de realizar las respectivas terapias. En virtud de lo expresado se adicionará en tal sentido el numeral segundo de la sentencia impugnada.

13 de 15

Finalmente respecto de la solicitud de disponer el reembolso del 100% del valor del valor del servicio a EPS SANITAS por parte de la administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES, es evidente que la prestación del servicio en salud es responsabilidad exclusiva de la EPS SANITAS se encuentre o no dentro del PBS, máxime si en el último caso, en virtud de la Resolución 205 de 2020 a la fecha, se cuenta con un giro anticipado de recursos por parte de la ADRES en aras de sufragar su costo, por lo que no se impartirá orden en tal sentido, en tanto se trata de una figura que resulta independiente y escapa al ámbito de protección de la acción de tutela, la cual está encaminada a la protección

¹⁰ Sentencia T 409 de 2019.





RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

de los derechos fundamentales de los pacientes y no para asuntos administrativos, presupuestales y de financiamiento frente a entidades, lo cual opera por aplicación y autoridad de la ley.

* * *

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bucaramanga; conforme a lo expuesto en la motiva.

14 de 15

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia impugnada, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y asuma el valor total del transporte en la ciudad de Bucaramanga del menor DAVID SANTIAGO MONARES BAYONA y un acompañante desde su lugar de residencia hasta la IPS que se asigne para la realización de terapias de neurodesarrollo, lenguaje, fonoaudiología y físicas respecto del diagnóstico objeto de tutela, esto es, síndrome de Guillain-Barre y retardo en desarrollo, siempre que su médico tratante las ordene, bien sea en la IPS ASOPORMEN o cualquier otra IPS que atienda al paciente DAVID SANTIAGO MONARES BAYONA, durante todo el tiempo requerido para el tratamiento e incluso en caso de cambio de residencia de la accionante y hasta que se acredite por parte de la EPS SANITAS el mejoramiento de las actuales condiciones económicas del núcleo familiar del paciente y su



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



RAD.- 6800014004014-2021-0047-01
J02PCBUC | STP – CONFIRMA

capacidad para asumir los costos de desplazamiento a la sede de las IPS encargadas de realizar las respectivas terapias.”

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO
JUEZ

15 de 15

*- Firma digital usada para fallo tutela 2021-00047-01.

*- Decreto 491 de 2020, Artículo 11 “...Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio...”

Este documento contiene	Caracteres 20851	Palabras 4066	Párrafos 105	Páginas 15
-------------------------	---------------------	------------------	-----------------	---------------

Proyectó: Lady Ximena Sanabria Suárez

